

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Table with subscription rates: Por un año... 260 rs., Por medio año... 130, Por tres meses... 65, Por un mes... 22.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Canaries/Balears, and India: En las provincias... 360 rs., En Canarias y Baleares... 400, En Indias... 440.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer á las seis de la tarde se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) recibir en au-

dencia particular al Sr. baron de Grovestins, ministro del Rey de los Países-Bajos, el cual tuvo la honra de presentar á S. M. la carta de su Soberano, en que le acredita con el nuevo rango de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en esta corte. S. M. le acogió con su afabilidad acostumbrada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.—Elecciones.—Circular.

Habiendo recibido el Gobierno de S. M. varias reclamaciones sobre inobservancia en algunas provincias de los artículos 21

y 22 de la ley electoral, á pesar de la circular que por este ministerio se pasó en 22 de Noviembre último, S. M. se ha servido mandar: Que á vuelta de correo remita V. S. noticia circunstanciada de la operacion de rectificacion bienal de las listas electorales que con arreglo á la citada ley ha debido hacerse, expresando los distritos en que no se haya verificado, ó en que haya ocurrido alguna dilacion ó entorpecimiento, y las causas que para ello hayan intervenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de....

haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de juicio de conciliacion convenido, y por providencia del Sr. D. Juan Blazquez Prieto, teniente de alcalde del distrito del Hospital, y á instancia de los síndicos del concurso de acreedores del difunto D. Francisco Fuertes, impresor que fue en esta corte, se cita nuevamente á los que se crean con derecho á sus bienes, para que en el término de ocho dias, contados desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta y Diario de esta capital, concurran con los documentos que lo acrediten al referido distrito, que se halla en la plaza de la Constitucion, portales del peso, desde las doce á las dos de la tarde excepto los feriados.

Madrid 20 de Enero de 1848.—Juan Blazquez Prieto.

convenio de Mr. Guizot, Mr. Colloredo y Mr. Radowytz, no ha llegado todavía á Berna, pero se espera de un día á otro.

ITALIA.

ROMA 8 DE ENERO.

(De la Presse.)

En consecuencia de su motu proprio del 30 de Diciembre de 1847, relativo al Consejo de Ministros, ha nombrado su Santidad Ministro de la Gobernacion á monseñor Camilo Amici, vicepresidente de la consulta de Estado y secretario del Consejo de Ministros. A monseñor Sbarretti, sustituto de la secretaría de Estado, vicepresidente de la consulta, y á monseñor Pentini jefe de la secretaría y presidente de los archivos.

LUCA 13 DE ENERO.

(Del Impávido.)

En los Abruzzos ha corrido la voz de que el general Carabba habia sido asesinado en Aquila en ocasion de hallarse hablando en público de Pio IX.

(Del mismo.)

Sabemos que el duque de Toscana piensa reformar el código civil, de conformidad con las necesidades y exigencias de la época.

FRANCIA.

PARIS 17 DE ENERO.

(Del Commerce.)

Protesta dirigida á Lord Palmerston por el encargado de Negocios de Nicaragua y Honduras contra la toma de posesion por los ingleses de la ciudad y del rio de S. Juan de Nicaragua.

Paris 8 de Enero de 1848. Mylord: El abajo firmado, encargado de Negocios de los Estados de Nicaragua y Honduras cerca de las cortes de Bélgica y de los Países-Bajos, nombrado para el desempeño de las mismas funciones cerca de las demas cortes de Europa, ha sabido indirectamente la ocupacion del puerto y de la ciudad de S. Juan de Nicaragua por las fuerzas navales británicas en nombre del caudillo de la tribu de los Mosquitos, y al propio tiempo ha tenido noticia oficial de haberse consumado el hecho.

Sin entrar en razones que prueben los derechos del Gobierno de Nicaragua en la parte de territorio de que tan injustamente ha sido despojado, el abajo firmado se limita á manifestar que en ningún tiempo se ha puesto en duda ni se ha interrumpido la posesion del puerto y de la ciudad de San Juan, antes bien los precedentes existentes desde el establecimiento de los españoles en aquella parte de América prueban bastantemente que la Gran Bretaña ha reconocido de hecho y de derecho en muchos tratados ajustados con España los dominios de S. M. Católica en el nuevo mundo, y por consiguiente el puerto y ciudad de San Juan susodichos, así como toda la costa y tierra de los Mosquitos, que son parte integrante de la antigua capitania general de Guatemala, segregada despues de los dominios de S. M. Católica para formar con Méjico una República soberana é independiente, que hubo de reconocer la Gran Bretaña entre las primeras naciones que lo hicieron, y al parecer sostener en todo tiempo.

La América central formaba así parte de la República mejicana desde los tiempos de la desmembracion de la antigua metrópoli hasta el momento en que la primera se constituyó en República aparte, y despues se dividió en cinco Estados libres é independientes. Jamas, hasta estos últimos años, se contestó á Nicaragua la legitimidad de su posesion, ni nunca se promovió duda alguna sobre el particular hasta que un cacique miserable, llamado á Mosquitos, quiso poner sus miras en la soberania de una parte del territorio nicaraguano, en que se puede decir que nunca se habia oido hablar ni se tenia noticia de su persona. En favor y por cuenta de tal cacique, de gentes ni leyes propias, sin gobierno regularmente establecido, sin precedentes políticos y sin título alguno de aquellos que constituyen una nacion, siquiera de escasa importancia, ha emprendido la Gran Bretaña una especie de cruzada contra un pais amigo, con el cual ha tenido amistosas relaciones por mano de agentes debidamente acreditados y reconocidos.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

El director del Conservatorio de Artes hace saber al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que se han concedido las Reales cédulas siguientes.

INTERESADOS.

CÉDULAS.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, VELOCIDAD, CLASE, FECHA, DURACION, OBJETOS. Lists various individuals and their associated legal or administrative matters.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano de número D. Justo de Sancha, se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que bajo cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña Teresa Valcaren, esposa de D. Alfonso Carriero, ocurrido en esta corte el dia 12 de Setiembre del año último, para que en el término preciso de 30 dias, contados desde el presente, comparezcan á deducirle en forma en dicho juzgado y escribanía; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y dará el curso correspondiente á la solicitud de los que ya se han presentado pidiendo se les declare herederos abintestato de la susodicha.

Por providencia del Sr. D. Julian Garcia Rodrigo, juez de primera instancia del lugar de Getafe y su partido, y escribanía de Don Estéban Moraleda, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á todas las personas que se crean con derecho á un capital de censo de 600 rs. de principal que gravitaba sobre una casa sita en este dicho lugar al barrio de San Eugenio y calle Real, que pertenece á D. Lorenzo Cano, vecino del mismo, y ahora sobre una tierra donde llaman la Galga, propia de Simona Galeote, cuyo censo resulta en las escrituras que pertenecian al mayorazgo titulado de las Victorias, y hace muchos años se ignora quién sea su poseedor, para que dentro del expresado término comparezcan á deducir sus acciones en este juzgado en debida forma, pasado el cual se dará al expediente el curso que corresponda, y parará á los morosos el perjuicio que haya lugar. Getafe 13 de Enero de 1848.—Julian Garcia Rodrigo.—Por su mandado, Estéban Moraleda.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, magistrado honorario y juez decano de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía del número que despacha el Sr. D. José María de Garamendi, se cita, llama y emplaza á Juan José Hernandez, vecino de esta corte, cuya habitacion se ignora, para que en el término preciso de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca en dicho juzgado y escribanía por medio de procurador con poder bastante á fin de evacuar una comunicacion que le está conferida en un negocio civil. Madrid 19 de Enero de 1848.—Garamendi.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

SUIZA.

BERNA 13 DE ENERO.

(Del Constitutionnel.)

Se asegura que la comision encargada de dar su dictámen sobre la nota dirigida á la Dieta por el Papa propondrá que no se dé ninguna contestacion. La asamblea federal acordará pues que no cree el que una autoridad política debe contestar á una Potencia que se dirige á ella como autoridad religiosa.

La Dieta discutirá igualmente una mocion hecha por el Diputado de Zurich, concerniente á la supresion del campamento federal para el presente año.

El embajador de Francia, Mr. Bois-le-Comte, se ha decidido á fijar su residencia en Neuchatel. La nueva nota que se habia anunciado que llegaria de Paris, redactada por mútuo

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 1500 que comprende el sorteo del dia 25.

Table with columns: NUMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists lottery numbers and their corresponding administrative locations.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 10 de Febrero próximo sea bajo el fondo de 92,000 pesos fuertes, valor de 46,000 billetes á dos duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán

en 1500 premios 69,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists the number of prizes and their corresponding values.

Los 46,000 billetes estarán divididos en cuartos á 40 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales. Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

ATENE0 CIENTIFICO Y LITERARIO.

Esta corporacion celebra junta general el miércoles 26 del actual á las ocho y media de la noche. Y debiendo tratarse de asuntos im-

portantes se avisa á los Sres. socios recomendándoles la asistencia.

Madrid 25 de Enero de 1848.—El secretario primero, José Garcia Barzanallana.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número del crimen D. José Lopez Arias, se cita, llama y emplaza por primer anuncio y término de nueve dias á Juan Nieto, ejercitado en el corretaje de sustitutos y prófugos, para que se presente ante dicho Sr. juez y escribanía á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra este y otros se balla formando por inducir á varios sujetos á que con nombres supuestos se fingieran prófugos de la quinta; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número del crimen de la misma D. Manuel Lopez Pintado, se cita, llama y emplaza al titulado Camuño, asturiano, mozo de llevar frutas á las plazuelas, que vivia en la calle de Fuencarral, núm. 64 ó 68, y al llamado José, tambien asturiano de Trubia, que vivia en la de Ancha de Lavapiés, para que dentro de nueve dias se presenten en la cárcel de corte á dar sus descargos en la causa que contra los mismos y otros se sigue en dicho juzgado por robo de ropas y dinero á Agustin de Castro y otros; bajo apercibimiento que pasado sin

No sin gran dificultad creará el mundo entero una nación grande, noble y generosa, y que figura como una de las primeras en el orden de la civilización, haya prestado su concurso y sostenido pretensiones tan dignas de la persona que las ha concebido, erigiéndose en juez y parte, en árbitro y actor para consumir tan inaudito acto de despojo con tanto menosprecio de los derechos de los pueblos.

Sin duda alguna ha padecido error el Gobierno de S. M. Británica, y de presumir es que no tarde en conocerlo, porque de otro modo podrían ser graves las consecuencias para los intereses políticos y comerciales de todas las naciones.

Para que se mantenga tal estado de cosas, el Gobierno de Nicaragua, despojado así de una parte no pequeña de su territorio y de sus rentas, se vería en adelante en la imposibilidad de hacer frente al pago de sus deudas a los súbditos británicos, toda vez que su propio Gobierno es el primero que crea obstáculos y le priva de medios con que atender regular y religiosamente a aquel objeto.

El abajo firmado protesta pues en nombre de su Gobierno, como aquí lo hace, y de la manera mas formal, explícita y solemne ante Dios y los hombres contra el acto de despojo recientemente consumado, contra tal abuso de la fuerza, contra tan flagrante menosprecio de los derechos de las naciones, acto, abuso y menosprecio consumados a la faz del mundo por un Gobierno grande y culto en favor de un cacique y de gentes salvajes, contra un país y un Gobierno inofensivos, que, aunque débiles, no desconocen la extensión y magnitud de sus derechos, en justicia, ni la santidad de su causa.

El abajo firmado declara asimismo de la manera mas positiva que el Gobierno de Nicaragua hará recaer en quien lo merezca la responsabilidad de semejante agresión y de las consecuencias que consigo traiga; que jamás se someterá a la afrenta que tan injusta y violentamente se le ha causado, y que se reserva los derechos todos de que está en posesión de tiempo inmemorial.

El abajo firmado tiene la mayor convicción de que el Gobierno de S. M. Británica en su justicia y equidad no tardará en conocer el error que ha padecido por causa de mal informe de sus agentes, apoyándose en motivos y argumentos que intereses personales y particulares han hecho sobreponerse a los eternos principios de la justicia y de la equidad.

El abajo firmado espera que S. E. el Ministro de Estado de S. M. Británica ponga en conocimiento de la Reina el contenido de este despacho, y al propio tiempo le suplica que reciba la seguridad de su alta consideración.— J. de Marcolleta.

## CORTES.

### SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 25 de Enero de 1848.

Se abrió á las dos y cuarto con escasa concurrencia de espectadores.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. MIQUEL POLO: En la sesion de ayer tuvo el honor de dirigir la palabra al Senado con motivo del proyecto de ley sobre el modo de constituirse este en tribunal, y en una parte de mi discurso dije: «no soy de aquellos que desconfian de los Gobiernos»: sin embargo he visto en algun periódico se suprime el no, y quisiera que esto se rectificase.

El Sr. PRESIDENTE: Constará en el Diario de las Sesiones.

El Senado quedó enterado de una comunicación del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, participando que S. M. habia tenido la dignacion de señalar la hora de las seis de la tarde para recibir á la diputación encargada de poner en sus manos el proyecto de ley aprobado ya por ambos cuerpos para el reemplazo de 25,000 hombres.

### ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusión del proyecto de ley sobre el modo de constituirse el Senado en tribunal.

El Sr. PEÑA AGUAYO, en contra: Siento que al tomar la palabra en materia tan importante como la que hoy ocupa al Senado no se halle presente ni el Gobierno ni ninguno de los individuos de la comisión. (A poco de tomar la palabra el orador entran en el salón los Ministros de Instrucción pública y Guerra, y el Sr. Caneja, individuo de la comisión: el Sr. Peña Aguayo continúa.) Sin embargo, no está en mi mano dejar de hablar sobre este particular y dejar de manifestar al Senado que difícilmente pueda presentarse á su deliberación una ley de mas alta importancia que la que hoy le ocupa.

Trátase del modo de poner en ejecución la alta facultad que compete á esta Cámara de juzgar á los Ministros acusados por el Congreso; á los que atentan contra la persona del Monarca ó contra la seguridad del Estado, y de la facultad de juzgar á los Senadores que cometen crímenes ó delitos graves. El Senado conoce cuán importantes son estas facultades, y cuán importante es por consiguiente la ley que las ha de regularizar.

Una ley de enjuiciamiento no tiene mas objeto que el establecer un consejo con medios para poder comprobar la existencia de un delito, juzgar quién es el delincuente, dar á este todos los medios de defensa para que se establezca la verdad, y proponer la pena que de antemano ha establecido la ley.

Dos grandes innovaciones se hacen en la que hoy nos ocupa respecto á lo que se establece en el derecho común: estas son, el que se establece primero un debate público. Señores, es preciso confesar que para que el juez llegue á penetrarse bien, tanto de la perpetración de un delito, como de la parte que pueda haberse tenido en sus perpetraciones, tiene que acudir al examen de las personas que han presenciado el hecho, es decir, á la prueba de testigos: sin embargo, el creer que puede formarse un juicio exacto de ambos extremos por las declaraciones de testigos consignados en un documento redactado á su manera por un escribano público, cuando no se ha oído al testigo por los mismos jueces, cuando no han po-

didado apreciar estos la manera, la voz y los demas accidentes que tanto contribuyen al convencimiento de la verdad ó del engaño, es un error. De este error se ha salido en el proyecto de ley que nos ocupa: establéciese en él que los testigos vengan en persona á este lugar, y declaren aquí lo que saben sobre el particular á que sean llamados. Es imposible que deje de convencerse de este modo la verdad de las declaraciones. Bajo este concepto, el proyecto adelanta mucho sobre lo que se establece en nuestra legislación común, y lo que siento es que no se halle establecido ya este sistema en él.

La otra innovación que se hace en el proyecto en cuestion, y que no es menos ventajosa, es la de apartar en el procedimiento criminal el hecho del derecho. Esta es, señores, una de las grandes ventajas que ha producido el jurado en los países donde este se halla establecido de una manera sólida y estable. Esto vemos que se ha introducido en el proyecto para constituirse el Senado en tribunal, pero con una ventaja grande sobre el jurado, y es que los mismos jueces que conocen del hecho, conocen tambien del derecho.

Bajo este concepto la ley es buena. Pero se dirá: entonces ¿cómo usa V. de la palabra en contra? La uso, señores, porque la ley no es completa, porque es diminuta, porque falta en ella algo. En este caso está por ejemplo el procedimiento en rebeldía. Es imposible que haya un código de procedimientos criminales en que no se haya previsto cómo se han de sustanciar las causas en rebeldía. ¿Qué haría el Senado si mañana se encontrara con una acusación, y esta se dirigiera contra reos ausentes? ¿Esperaría á que estos se presentaran ó fueran aprehendidos? ¿Los llamaría por edictos y pregones como se hace en la legislación común? No. Pues bien, aquí no se dice nada sobre esto, y es una falta importante que tiene la ley. Si se me dice que hacer en este caso, yo creo que la comisión y el Gobierno deben ponerse de acuerdo para llenar este vacío.

Falta tambien otra cosa muy importante. Todos los delitos traen ademas de la responsabilidad moral una responsabilidad civil, es decir, la de indemnizar á los demas de los daños causados por el delito.

En unos códigos se da intervención en las causas criminales á los interesados por lo tocante á lo civil, porque ciertamente tienen un derecho para esa intervención; en otros se espera á que esa intervención tenga lugar despues de haberse decidido la causa criminalmente. Entre estos dos medios hay que adoptar el uno ó el otro. ¿Y hay alguno de ellos en este proyecto de ley? Pues esta es otra de las partes que en él faltan.

Hay mas, señores: por el art. 19 de la Constitución, el Senado tiene derecho para juzgar á los individuos de su seno que hayan cometido crímenes ó delitos graves. Pues bien, ¿cómo se ejerce este derecho? ¿Lo dice la ley? No, señores. Mañana hay la desgracia de que un Senador comete una de esas infracciones de ley que le sujetan al juicio de esa Cámara, ¿á quién se acude para que el Senado se constituya en tribunal? No se sabe. Pues esta parte falta tambien.

Podrá decirse que en Francia no hay esa ley, y que no ha obstado esto para que la Cámara de los Pares haya juzgado á uno de los Ministros de aquella nación, y entendido en la causa del duque de Praslin, y de consiguiente que si allí han podido hacer esto sin tener ninguna ley para este caso determinado, mejor podremos hacerlo nosotros aquí cuando tengamos la que hoy nos ocupa; pero á esto diré yo que en Francia no se necesita esto, porque allí se juzga por el derecho común, que establecido del modo que allí se encuentra, puede venir en auxilio de esa falta; pero en España con los trámites que establece nuestra legislación y con los requisitos que en ella se exigen es imposible que el Senado se constituya en tribunal.

Así pues, señores, creo que estamos en el caso de que puesta la comisión y el Gobierno de acuerdo supla las faltas de que he hecho mención en el proyecto.

Por consiguiente, como ve el Senado, al pedir yo la palabra en contra no es porque me oponga á las bases generales de esta ley: doy mi asentimiento á ellas, y comprendo que se ha hecho una gran obra sobre nuestra legislación común en el particular; pero creo que para que sea completa deben añadirse los artículos que como dejo indicados faltan en ella.

El Sr. CANEJA, como de la comisión, contesta á S. S., pero con una voz tan apagada que solo nos permitió oír que el caso de rebeldía á que se habia referido el Sr. Peña Aguayo seria muy raro que se presentase; pero que si llegara á suceder, no habia inconveniente alguno en que el Senado procediese con arreglo al derecho común. Percibimos tambien, que tanto el Gobierno como la comisión, habian creído oportuno no anticipar la cuestion de indemnización, porque podia traer á la vez que ventajas, grandes inconvenientes.

El Sr. LUZURIAGA: Tampoco es mi ánimo oponerme al proyecto: mi deseo es que se mejore como yo creo posible que puede mejorarse.

La primera de mis observaciones recae sobre el título 11 de la ley, que dice sobre la jurisdicción del Senado. Este título no es propio ni corresponde á lo demas de la ley ni á su objeto. La acusación corresponde al Congreso, y por lo tanto no entra en la jurisdicción del Senado, y la acusación es uno de los actos mas importantes y de mayor trascendencia. El título por consecuencia es impropio, imperfecto; sin embargo, no me detendría en esta impropiedad del título sino porque ella viene á influir en la imperfección de otras cosas, porque con ese título que se ha dado á la ley ha desaparecido el trámite importante que deba seguirse para la acusación.

Como esto no corresponde al Senado resulta que nada hay establecido acerca del modo de proveer para la acusación de los Ministros, y estos necesitan las mismas garantías que los demas. En el proyecto se dice que el Presidente del Senado será el juez de instrucción, acompañado de tres comisarios que elegirá de entre los Senadores, y como tal tendrá la facultad de investigar, de recibir indagaciones y aun decretar el arresto si lo juzga necesario; pero respecto al juicio contra los Ministros nada hay de esto, y solo se ha intercalado en el último título de una manera no muy propia lo que va á oír el Senado (lee). Ya ve el Senado que no pueden guardarse esas disposiciones anteriores, porque si el Presidente del

Senado es el que ha de dirigir la información, en el caso de que voy hablando el Presidente de este cuerpo nada hace hasta que se verifique la acusación. Esta falta exige á mi modo de ver que la comisión retire su proyecto para completarlo.

Haré otra observación que recae sobre la oportunidad. El objeto de la ley ha sido facilitar la aplicación del art. 19 de la Constitución. Entre las facultades que este artículo da al Senado es una la de juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados. En el preámbulo del proyecto del Gobierno se hacen ya algunas indicaciones acerca de las dificultades que ocurren para designar los casos en que los Ministros deben ser juzgados por las Cortes; pero aunque sea difícil es necesario resolver esta cuestion. Yo no la resuelvo ahora, no hago mas que indicar ó excitar para que se haga algo á fin de prevenir las dificultades que puedan ocurrir. El Gobierno lo que ha hecho es dejar sin desarrollar el principio constitucional; pero ese principio es menester desenvolverle, y yo rogaria á la comisión que accediese á la indicación de retirar el proyecto para reformarlo.

Otra de las facultades que concede al Senado el art. 19 de la Constitución es la de conocer de los delitos graves contra la persona y dignidad del Rey y seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes. La Constitución dice que las leyes son las que han de determinar los delitos que deban ser juzgados por el Senado; y como en este proyecto no se fijan, resultará que no se cumple con ese principio constitucional, porque si hubiera sido el espíritu de la Constitución el que el Gobierno fuese quien designase esos delitos, lo hubiera consignado así diciendo: «Corresponde al Senado conocer de los delitos &c. &c. que le sean sometidos por el Gobierno.» No lo ha hecho así, claro y evidente es que no fue ese su espíritu, sino el que se consigne en una ley. Yo creo que esto proviene de que se han confundido dos ideas: acaso se haya dicho: «El Senado no puede constituirse en tribunal, sino convocado por el Gobierno»: esto en efecto («asi»; pero se infiere de aquí que la calificación de los delitos que se han de juzgar ha de ser determinada por el Gobierno? No: lo que se infiere es que el Gobierno tiene, no la facultad, sino la obligación de convocar al Senado en los casos previstos y determinados por las leyes, y estos casos los ha de determinar la ley de que nos ocupamos en la actualidad. Seria pues de desear que, atendiendo tambien á la circunstancia de que se van á presentar los códigos un día de estos, se aprovechase esta oportunidad para retirar el proyecto y mejorarlo con todo conocimiento.

Hay ademas otras faltas de que me reservo hablar en otra ocasion, tal como la de no fijar el número de jueces, porque ni se fija este número, ni el de los jueces que pueden ser recusados &c. &c. No estoy conforme tampoco con los elogios que se han tributado á la comisión por haber dado una forma de publicidad á este juicio, pues en esto no ha hecho mas que cumplir un artículo de la Constitución.

No quiero molestar mas la atención del Senado, pues creo que lo que he dicho persuadirá á la comisión de la conveniencia de retirar su dictamen para mejorarlo.

El Sr. CANEJA pronunció un largo discurso que sentimos no poder transcribir por no haber oído á S. S. sino alguna otra idea suelta, tal como la de que una obra de responsabilidad ministerial seria una obra magna, en la que no seria posible fijar los delitos que constituyen aquella; que la comisión desearia que fuesen pocos los casos en que el Senado pudiera constituirse en tribunal, y S. S. quisiera que dichos casos se marcaran en una ley; que aun sometidos por el Gobierno al Senado los casos competentes para que se ocupara de ellos, podia este no estimarlo así y desecharlos &c. &c. &c.

El Sr. LUZURIAGA: Deseaba no molestar mas al Senado en esta discusión; pero no puedo menos de hacerlo atendidas las explicaciones que ha dado la comisión por el órgano muy recomendado del Sr. Caneja, y las que me ponen en gran confusion. Segun ellas debo creer que yo soy quien no ha entendido el espíritu del proyecto. Yo habia creído que el juicio que se trata de establecer estaba imputado con el pensamiento mismo del país de que tantas importaciones se hacen; pero al oír al Sr. Caneja, veo que la palabra acusación tiene otro significado del que ha tenido hasta aquí. Pregunto á S. S.: Si la acusación es un acto de jurisdicción, ¿por qué en el proyecto primitivo se requerian las dos terceras partes de los votos para declarar la acusación, y en el proyecto actual la mayoría absoluta para la imposición de la pena?

S. S. no ha tenido presente que importado este procedimiento de otra legislación ha de tener la misma importancia que tiene allí: la acusación es sin duda un acto jurisdiccional, y allí hay un tribunal especial para declararla; hay lo que se llama Cámara de acusación, y esto imprime en el juicio un efecto de la mayor trascendencia, porque ó deja libre de la acusación al acusado, ó le somete á todas las vejaciones del juicio criminal. ¿Y á pesar de esto dice todavía la comisión que esto no es de jurisdicción? Si despues lo reflexionase mejor, quedaría de seguro subsistente mi argumento. Y digo yo: cuando un Ministro es denunciado por el Congreso, y este se persuade al principio del procedimiento de que hay un crimen y necesidad por lo tanto de detener á la persona del Ministro, ¿quién ejecutará ese acto de jurisdicción prendiendo al Ministro? Al revés: si el Ministro echa de menos las declaraciones de ciertos testigos que hubieran podido declarar á tiempo, ¿qué medios tiene? ¿Quién ejerce esa jurisdicción? Hoy mismo hay una acusación pendiente en el otro cuerpo (no me ocupo de ella, la cito como ejemplo). Si en el estado que tiene esa acusación, que aun no ha llegado á serlo, la comisión que entiende en ella necesita practicar ciertas diligencias, pedir al escribano tales ó cuales documentos, ó llamar antes á tal ó cual persona para declarar, ¿tiene esa jurisdicción? ¿Quién se la ha dado? Nadie. ¿Se creerá el Sr. Caneja obligado hoy, si le llamase la comisión del Congreso, á dar su declaración en ese caso? No: todo puede ser necesario, y así lo reconoce la comisión, pues ese juicio no es de distinta naturaleza que la de otros que competen al Senado.

Véase como todo lo dicho por el Sr. Caneja procede de un error cometido bajo la impresión de nuestros procedimientos ordinarios, en los que realmente el acusador no ejerce juris-

dicción ninguna. Segun S. S., la acusación no es la que procede del ministerio fiscal, sino que es una resolución importantísima dada por el tribunal, que en este caso es el Congreso. Quede pues sentado que no sirve confundir con nuestros procedimientos los procedimientos importados de otro país.

Por lo demas el Sr. Caneja no ha hecho mas que acusar á los autores de la Constitución, diciendo que exigen un imposible. Esta dice que las leyes especiales han de fijar los delitos contra la persona Real y seguridad del Estado y de que debe conocer el Senado, y por toda contestación dice el Sr. Caneja que es imposible: sin embargo, la Constitución lo ha mandado así, y cuando lo ha mandado, presente tendria que cuando no con todo rigor, podríamos por lo menos aproximarnos á ello. La Constitución ha dicho que el Senado se ocupe de los delitos segun establezcan las leyes, pero no ha dicho que sea de los delitos que al Gobierno convenga. ¿Y qué razón da el Sr. Caneja para llenar el vacío de razón? Dice que este cuerpo tiene mas poder, mas fuerza, y que cuando los delitos tengan mas ramificaciones vendrán aquí: pues yo digo á S. S. que toda la fuerza del país está detrás de cualquier tribunal: si este cuerpo ha sido escogido para ciertos y determinados delitos, no es por tener mas poder que cualquier otro tribunal, pues como ya he dicho, tras del último tribunal está toda la fuerza de la nación: se ha elegido porque por su índole reúne la mayor inteligencia, la independencia, y en fin por las razones que la comisión sienta en su preámbulo.

«Es, señores, imposible juzgar aquí de los delitos que constituyen responsabilidad ministerial? Ya he dicho que es difícil, pero imposible no. S. S. dice que no es de este lugar: yo digo que sí, mucho mas cuando deben estar sujetos á una misma jurisdicción los tres juicios de que corresponde conocer al Senado por la ley fundamental.»

En cuanto á lo que dice S. S. sobre la competencia del Senado para juzgar de estos delitos, yo creo que ó debe estarse á lo que dice terminantemente el proyecto, ó de lo contrario hay una contradicción entre este y la comisión que yo no acierto á descifrar.

El Sr. CALDERON COLLANTES: Debemos felicitarlos, señores, que haya llegado el momento de la discusión de una ley tan necesaria é importante; pero al propio tiempo debemos deplorar que circunstancias especiales hayan impedido se dé á esta cuestion todo el realce que de suyo exige.

El proyecto de ley no ha sido discutido en su totalidad hasta ahora; no ha sido examinado en su conjunto ni presentado bajo el punto de vista que conviene. Pero no es de extrañar esto, porque la materia es nueva, sumamente grave, y exige muy detenido examen para que el Senado pueda resolverla con acierto: afecta pues el presente proyecto á las prerogativas de este cuerpo, y se roza con los intereses del país y de los particulares.

La primera cuestion, señores, que ocurre al examinar el proyecto es á saber qué clase de tribunal se va á formar cuando el proyecto se haya convertido en ley. ¿Se ha decidido este punto por la comisión? Y sin haberlo definido ¿ha podido establecer los trámites que deban seguirse cuando el Senado se constituya en tribunal? Séame permitido decir que la comisión, por haber variado el proyecto del Gobierno, se ha desnaturalizado hasta en su misma esencia. Yo pregunto, señores: ¿es un jurado el tribunal que vamos á formar? Los Sres. Senadores cuando vayan á juzgar los delitos cometidos á su jurisdicción por la ley fundamental del Estado, ¿constituyen un tribunal ordinario que solo debe observar los trámites que las leyes comunes prescriben? En mi opinion este tribunal participa de los dos caracteres; es decir, cuando examina los hechos debe ser considerado como un gran jurado; mas cuando aplica las penas, debe reputarse por un tribunal ordinario.

Ved pues, señores, por qué este tribunal es una especie de dictadura general con atribuciones extensas que serian muy peligrosas si no tuvieran los grandes correctivos que la ley le prescribe. ¿Y cuáles son estas limitaciones ó correctivos? Las que presenta el proyecto del Gobierno que la comisión ha imprimido, y que yo creo es necesaria restablecer. Si el Senado se constituye en tribunal para juzgar los delitos en que ha incurrido algun Ministro ó algun Senador, debe atemperarse para dictar un fallo, no solo á las pruebas de hecho, sino tambien á las de moralidad segun su conciencia le aconseje; pero en la aplicación de la pena debe atenderse estrictamente á las leyes establecidas.

Ni es arbitrario el Senado en sus fallos como la comisión dice respecto de la naturaleza de los delitos, sino que en los juicios deshechos, su conciencia debe ser su norma, y en la aplicación de las penas, solo debe tener en cuenta la ley. Véase cómo se advierte desde luego el doble carácter de que participa el Senado una vez constituido en tribunal, ateniéndose en unos casos á los principios del derecho común, y en otros obrando enteramente segun su conciencia. De aquí las grandes garantías que son indispensables para asegurar la buena administración de justicia, y que quizá no sea castigado un inocente.

¿Y cuáles son estas garantías? Estas garantías, señores, se encuentran en el proyecto del Gobierno, sin embargo que ellas no son tan amplias que puedan satisfacer á los que como yo creen que cuando se trata de juzgar son pequeñas siempre todas las garantías que tiendan á asegurar que no sea condenado el inocente.

La primera garantía que el Gobierno nos presentaba en su proyecto era que para declarar haber lugar á la acusación bastaba lo aprobasen así las dos terceras partes del Senado. La comisión disminuyó notablemente esta garantía estableciendo que la declaración de haber ó no lugar á la acusación se decidiera por mayoría absoluta de votos. Para mí, señores, la comisión estuvo en este punto muy desacertada: la resolución de haber ó no lugar á la acusación es un acto gravísimo, de inmensa trascendencia que decide de la honra de los acusados. ¿Y la comisión quiere dar por toda garantía á los acusados el voto de un solo individuo? ¿No conoce la comisión que si de 81 Senadores, 41 votan por la acusación, y 40 en contra, solo el parecer de un solo individuo es el que decide de la suerte del acusado? Esó es, señores, lo que la comisión propone, y esto lo que creo yo no puede aprobar el Senado si considera la gravedad é importancia de las cuestiones que van á someterse una vez eri-

gido en tribunal de justicia. Tengamos presente que entonces va á juzgar á los Ministros responsables y á individuos de este mismo cuerpo, los cuales por sus propias personas, por su categoría y por la naturaleza de los hechos de que habrá de tratarse, merece toda clase de consideración y de respeto.

La comisión ha faltado en esta parte á los buenos principios de la jurisprudencia criminal, y yo no creo que el Gobierno esté conforme con su dictamen en esta parte.

Hay otra garantía que la comisión ha respetado, la cual pone un límite á la jurisdicción extensa del Senado constituido en tribunal. Esta garantía es el juicio público; y séame permitido decir con este motivo que me ha maravillado haber oído al Sr. Luzuriaga una cosa que considero no está en armonía con los principios de S. S.

Ha dicho el Sr. Luzuriaga que la Constitución previene la publicidad en los juicios. Pero el Sr. Luzuriaga sabe que este principio no ha llegado á ponerse en práctica en nuestra legislación; sin embargo, yo considero un gran progreso el haber conseguido que se fijase como una obligación cuando se trata de determinar los trámites que deben observarse en unos juicios tan solemnes como han de ser aquellos á que el proyecto se refiere.

Habia tambien otra garantía de grande importancia, que era la recusación de jueces de los Senadores. El proyecto del Gobierno decía que los acusados y el acusador podrian recusar la décima parte de los jueces, y la comisión ha establecido que la décimaquinta. Ved pues, señores, repito, cómo la comisión variando el proyecto del Gobierno va ensanchando las atribuciones del Senado constituido en tribunal, aumenta sus prerogativas y disminuye los justos medios de defensa que deben concederse á los acusados.

En apoyo, señores, de la opinion que en esta parte sostengo, y para que se vea lo desaminado que va la comisión, citaré la opinion de Montesquieu, que creia «que la facultad de recusar debía ser tan extensa que pareciera que los mismos acusados nombraban y designaban sus jueces.» Los Sres. Senadores saben muy bien que la opinion de aquel célebre publicista es seguida en todos los países donde hay jurados, y que la facultad de recusar es tan extensa que á las veces se permite ejercerla respecto de las dos terceras partes de los jueces. En el caso presente, cuando se trata de juzgar á los Ministros de la corona, de conocer de los delitos que se cometen contra la seguridad del Estado ó contra la dignidad Real, la facultad de recusar conviene que tenga toda la latitud posible, y que nada se omita que sin oponerse á la recta administración de justicia pueda proporcionar mayor garantía al acusado.

Yo no puedo creer que la comisión pretenda disminuir la facultad de recusar precisamente porque se trata de los delitos mas graves y mas trascendentales que se pueden cometer, pues semejante máxima ha sido rechazada ya por todos los criminalistas modernos y admitida en su lugar la contraria, esto es, la de que cuanto mayor sea el delito, mayores deben ser las garantías que se concedan al acusado. El Gobierno en su proyecto habia seguido estos principios; concedía á los acusados las suficientes garantías, y ademas habia puesto un limite prudente al ejercicio de la jurisdicción del Senado.

Otra de las garantías que contenía el proyecto del Gobierno, y que la comisión ha respetado, es la de la pena de muerte, que solo podrá imponerse siempre que lo acuerden así las dos terceras partes de votos. Fijado bien el espíritu del proyecto, réstame solo examinar cuáles son los casos en que el Senado debe constituirse en tribunal por disposición de la ley ó por atribuciones propias, y cuáles son los casos en que es necesaria la convocatoria ó un Real decreto para su reunión.

En esta parte ha dicho el Sr. Luzuriaga que una cosa, séame permitido decir, está en contradicción manifiesta con los principios que creo sustenta S. S. Cuando se discutió este proyecto de ley en otra ocasion, mi opinion fue que no podia formarse la ley de enjuiciamiento mientras no hubiese una ley de responsabilidad. Acerca de esta ley se forman muchos malisones, y yo tengo mi modo de pensar particular, del que participan muchos hombres notables de todos los partidos.

Yo desearia que el proyecto llenase mejor el fin que en él nos proponemos, y que se fijasen los casos á que se refiere el art. 19 de la Constitución. Acepto pues el proyecto, no le rechazo, pues aun cuando para ello no tuviera otra razón que la de ser probable una acusación de este género dentro de algun tiempo, seria lo bastante para que opinase por la formación de la ley: no quiero que el Senado se encuentre sin la ley que determine el procedimiento que deberá observar llegado este caso.

Pero el proyecto ¿podia decir mas de lo que dice? El Sr. Luzuriaga queria que expresara el caso en que el Congreso podia acusar á los Ministros por delitos de concusión y de traición, que eran los que marcaba la Carta francesa reformada. No, señores, no está en esta parte el Sr. Luzuriaga consecuente en sus principios. El proyecto ha fijado los principios que forman el verdadero carácter del partido liberal, pues ciertamente es mejor dejar al arbitrio del Congreso que éste determine los casos en que pueda tener lugar la acusación que no fijarlos en la misma ley. Por otra parte, el Senado no debe perder de vista que la palabra traición no está bien definida entre nosotros, no se sabe á punto fijo su verdadero significado, y esto podria dar margen á graves y trascendentales consecuencias.

La Constitución ha previsto este gravísimo inconveniente, y ha consignado el principio en su mayor latitud. ¿Qué dice la Constitución? Que los Ministros son responsables de sus actos. Y en el art. 19 de la misma ¿qué se dispone? Que corresponde al Senado juzgar á los Ministros cuando sean acusados por el Congreso de Diputados. Aquí pues por este artículo se concede una atribución grande al Congreso, que no tiene limitación ninguna, que nosotros debemos ciertamente respetar. En estos casos el Senado se constituye en tribunal desde que se le remite la acusación por el Congreso; pero cuando se trata de que el Senado ejerza su jurisdicción respecto de los individuos de su seno por delitos que hayan cometido, entonces es necesario que venga la Real convocatoria para que pueda erigirse en tribunal.

Ha dicho igualmente el Sr. Luzuriaga que

el proyecto de ley ensanchaba las prerogativas de los Senadores, que exageraba su inmunidad, y que enaltecia a este cuerpo de una manera poco análoga a los Gobiernos representativos. Yo no opino con S. S., pues cuando se trata de ejercer unas atribuciones tan graves e importantes como las que ejerce el Senado constituido en tribunal, todo respeto y toda consideración me parecen poco, y no creo que el vestir a un tribunal de esta especie de atribuciones que puedan realizar su prestigio, haya razón para decir nunca que es exagerar sus inmunidades, y conferirle atribuciones que ni puede ni debe ejercer.

Ha dicho el Sr. Luzuriaga que el dictamen de la comisión concedía una inmunidad en interés de los Senadores; y esto, señores, no es conveniente ajustándose a los buenos y sanos principios de justicia: la inmunidad debe introducirse en beneficio de los acusados a fin de facilitarles toda la amplitud posible en la defensa, y también en beneficio de la misma sociedad. Pero el Sr. Luzuriaga ha dicho que se exagera esta inmunidad. Por ventura ¿se ha adoptado el principio que domina en el código francés? Permítaseme leer un corto párrafo. (S. S. lee.) Se ve pues que en toda causa criminal la competencia de los Pares es efectiva: se ve que lejos de conceder una inmunidad se ha puesto una limitación.

El otro caso es aquel en que el Gobierno se constituye en tribunal con el fin de juzgar los delitos cometidos contra la seguridad del Estado ó la Persona Real. Aquí se ofrece una pregunta: la ley ¿debe determinar anticipadamente cuáles han de ser estos delitos y los casos en que el Senado puede ejercer su jurisdicción, ó por el contrario no ha de hacer clasificación ninguna? La cuestión, señores, es árdua, es difícil y merece toda la atención que el Sr. Luzuriaga la ha prestado. En mi concepto hay peligro en que no se determinen en la ley anticipadamente.

Cuando se discutió esta parte del proyecto en otro cuerpo á que tuve la honra de pertenecer, se creyó prudente adoptar los artículos del código penal en que están marcados estos delitos, y se creyó mas conveniente que el Gobierno tuviese la facultad de nombrar al Senado para cuando por la gravedad de los casos debiera esta ejercer su jurisdicción. La proverbial honradez y justificación que brilla en todos los fallos de nuestros tribunales no ha bastado para tranquilizar á muchos jurisconsultos que creen que es un daño entender aquellos en causas donde es indispensable meterse en el fangoso terreno de la política.

Esta circunstancia además, sabiendo que el nombramiento de los jueces de un tribunal ordinario es de la exclusiva competencia del Gobierno, puede ser en casos determinados considerado como una falta de garantía, y el interés de los acusados consiste en que el tribunal que ha de juzgarlos esté dotado de la mayor imparcialidad posible y de las mayores luces.

Esta imparcialidad y estas luces son mas apetecibles y mas necesarias cuando se trata de delitos contra la seguridad del Estado. Lo que siempre es debido es entonces indispensable, un límite contra los abusos del Gobierno.

Se ha visto que el proyecto primitivo del Gobierno tiene ventaja sobre el que la comisión admite. En aquel se reconoce que este cuerpo es mas á propósito para entender en ciertas causas que los tribunales ordinarios, y en una admite doctrinas que están en perfecta armonía con los mejores principios de jurisprudencia criminal. Ruego pues al Senado, que admitiendo el referido primitivo proyecto del Gobierno, y desechando la idea propuesta por el Sr. Luzuriaga de que vuelva á la comisión, le admita en su totalidad.

Adviértase, señores, que despues de 14 años de Gobierno representativo no hay una ley que fije los procedimientos que han de seguir, se para casos tan áridos. Llenemos pues este vacío, y habremos cumplido un gran deber, cuyos frutos podrá tal vez recoger algun día nuestra patria.

El Sr. PRESIDENTE suspendió esta discusión, levantando la sesión á las cinco menos cuarto, y señalando para mañana la siguiente

ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del miércoles 26 de Enero de 1848.

Continuación de la discusión del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de enjuiciamiento en el Senado como tribunal de justicia.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesión del día 25 de Enero de 1848.

A las dos ocupa la silla de la presidencia el Sr. Mon, y con mucha lentitud entra despues algun número de Diputados.

A las dos y media ocupa la tribuna un Secretario, y despues de haber pronunciado el Sr. Presidente la palabra de fórmula «ábrese la sesión,» lee el acta de la del día anterior.

A petición de varios Diputados, y para que consten públicamente los nombres de los que han acudido con puntualidad, se procede á votar nominalmente el acta, resultando de esta votación decir sí los 55 señores presentes, que son los que á continuación se ponen:

- Señores que dijeron sí: Tassara, Lafuente Alcántara, Sánchez Silva, Huelves, Fernandez, Moyano, Casade, F. Negrete, Hurtado, Miota, G. Romero, Valbuena, Llorente, Mora (D. J.), Pratosi, Arteta, Ramirez Arias, Romo, Pallejá, Herrero Troyano, Pardo Montenegro, Albar, Osorio, Perez de Meca, Marin Barnuevo, Sierra (D. F.), Rios Rosas, Belmonte, San Miguel, Rábago, Cortina, Gasco, Laserna, Garcia (D. R.), Ortiz Gallardo, Careaga, Quiroga, Jaen, Ballesteros, Roda (D. M.), Muchada, Escosura, Quijano, M. del Puerto.

- Montañés, Villalobos, Marques de Albaida, Córdoba, Arce, Rivas, Galvez Cañero.

- Manso, Tames, Escudero (D. A.), Diaz del Rio, Sr. Presidente, Total 56.

El Sr. PRESIDENTE: Cuando se ha procedido á declarar abierta la sesión, creíamos que habia número suficiente de Diputados para ello; pero ahora, habiéndose verificado una votación nominal, resulta que no se hallan presentes todos los que el reglamento exige. Es preciso por lo tanto, para dar principio á la sesión, aguardar á que se reúna el número prevenido por el reglamento.

Sucesivamente, aunque tambien con lentitud, fueron luego entrando en el salon algunos mas Sres. Diputados, y á las tres el señor Mon, viendo ya el número suficiente, declaró nuevamente abierta la sesión.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo ya suficiente número de Sres. Diputados, ábrese la sesión. Se lee de nuevo el acta de la anterior y queda aprobada.

Se da cuenta de unos oficios de los señores Tejada y Gonzalez Brabo manifestando no poder asistir á la sesión por su mal estado de salud.

Se conceden tres meses de licencia al señor Sanchez de Mendoza en atención á que todavía pueden concederse hasta 12.

ORDEN DEL DIA

Discusión de actas de la provincia de Alicante.

Puestas á discusión quedan aprobadas y se admite como Diputado al Sr. Fulgoso.

Continúa la discusión pendiente sobre la ley del notariado.

Se lee el art. 30 concebido en estos términos: «Ningun notario podrá autorizar instrumento que contenga alguna disposición en su favor ó en que algunos de los otorgantes sea pariente ó afin suyo en la línea recta, ó en cualquier grado ni en la colateral hasta la de tio ó sobrino carnal inclusive.»

Tampoco podrán asistir á este otorgamiento los oficiales, criados ó dependientes del notario, ni los parientes de este ó de las partes, que quedan prohibidos.»

Hay una enmienda á este artículo, que quedó retirada por su autor.

El Sr. GÓMEZ DE LASERNA: Yo desearia saber si la comisión admite la variación que propuso en esa enmienda, pues de lo contrario me veré en el caso de tener que impugnar este artículo.

El Sr. VILLAVERDE: La comisión no puede variar con esa facilidad el artículo que ha presentado á discusión, sobre todo cuando quedó el otro día retirada la enmienda de S. S. en que se proponía esta variación. En este artículo se ve que están privados los notarios de autorizar ningún instrumento que pueda favorecerle á él ó á sus parientes dentro de ciertos grados en línea directa y colateral, habiendo manifestado cuáles sean estos grados.

Retirada la enmienda se lee el artículo de la comisión, y toma la palabra en contra

El Sr. GÓMEZ DE LASERNA: Yo retiré la enmienda por referirse á uno de los párrafos del dictamen de la comisión, y porque creía que deberían quedar comprendidos en este artículo todos los que estuviesen dentro del tercer grado de parentesco; porque si el objeto de este artículo es el de aumentar las garantías en favor de la fe pública, no es posible creer haya menos interés entre un sobrino y un tio carnal, como propone la comisión, que entre primos carnales. Yo creo que no puede negarse una cosa tan justa; pues no conozco en ninguna legislación, en que se establezca como término el tercer grado, que no se hallen considerados igualmente todos los comprendidos dentro de él: solamente en la legislación romana estaba establecido este respecto del matrimonio por considerarse este parentesco una especie de fraternidad.

Así pues yo espero que la comisión admita, en donde dice el artículo «hasta el de tio y sobrino carnal,» la expresión «hasta del cuarto grado civil.» Yo creo de la imparcialidad de la comisión que admitirá esta innovación por hallarse movida del mismo deseo de aumentar las garantías de legalidad en todos estos actos.

El Sr. VILLAVERDE: Yo no esperaba este ataque al artículo cuando vi que el Sr. Gomez de Laserna retiraba su enmienda. S. S., llevando mas allá el rigor que nuestra legislación previene para estos casos, quiere que quede comprendido todo el cuarto grado: nuestra legislación no previene mas que los hermanos, padres, suegros, cuñados y sobrinos, y de aquí creo yo que ha tomado este principio la ley francesa, puesto que ya le teníamos en nuestra legislación antigua; pero debe tener entendido el Sr. Laserna que, admitiendo el cuarto grado de parentesco, como propone, se va á dificultar mucho la marcha de ciertos negocios en algunos pueblos, porque va á ser tanto mas embarazosa, cuanto mas se extiende el grado en la línea colateral de parentesco, pues no es una cosa insignificante un grado mas ó menos.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Parece que el Sr. Laserna quiere extender la prohibición hasta el cuarto grado. Aun cuando no he tenido el honor de oír las razones que para ello ha expuesto el Sr. Laserna, el Gobierno cree que basta extenderlo hasta el tercero. ¿Está conforme el Sr. Laserna? Puede decirse hasta el tercer grado civil.

El Sr. MIOTA: Este artículo tiene dos párrafos. Yo estoy conforme con la nueva redacción que se da ahora al primero, contrayendo la disposición al tercer grado civil inclusive; pero aun encuentro alguna oscuridad. Si alguno de los otorgantes es el mismo escribano, ¿podrá autorizar? Despues de esa prohibición respecto de instrumentos en que tengan intereses parientes, ¿podrá decirse todavía por el escribano por mí y ante mí, como se dice en todas las escrituras que autoriza? Yo creo, señores, que si se ha de prohibir el otorgar instrumentos en que algun otorgante sea pariente dentro del tercer grado, con mas razón debe prohibirse el de los instrumentos en que él mismo sea otorgante.

Respecto al segundo párrafo, comprendo que se querrá decir que no podrán asistir al otorgamiento como testigos los dependientes ni parientes del notario. Creo que así es, y en ese caso no quiero molestar mas al Congreso.

El Sr. MOYANO: Señores, la comisión no tiene empeño en que quede el párrafo que se discute; pero dirá las razones que ha tenido para redactarlo así, y para no decir el tercer

grado civil, sino tio ó sobrino carnal. Esto lo ha hecho, señores, porque lo entienda todo el mundo, pues como las escrituras se han de hacer mas comunmente en pueblos pequeños, ha querido la comisión poner un lenguaje claro. Consideremos, señores, que hay gentes que no saben hasta dónde llega el tercer grado civil, y tienen que ir á un abogado que sepa la computación de los grados. Esta es la razón que se ha tenido para adoptar ese lenguaje: sin embargo, no tiene inconveniente en que se varie si así lo cree el Congreso.

Respecto á lo dicho por el Sr. Miota ¿puede un notario extender obligación en que medie el mismo? La comisión dice que cuando el se obligue puede otorgar; pero no cuando otorga, pues el artículo solo habla como autorizante, no como otorgante.

En lo restante del párrafo puede decirse: «Tampoco podrán servir como testigos de ningún instrumento los oficiales &c.»

El Sr. LASERNA: Siempre que en la ley se han marcado los grados, se han señalado todos, y así lo ha hecho la ley de Partida, la ley romana y los códigos: por consiguiente, ya que la comisión no admite la enmienda que he presentado, al menos que lo haga de la nomenclatura generalmente recibida en los grados.

El Sr. MIOTA: Resultará, según el Sr. Moyano, que un notario no pueda autorizar instrumento alguno en que sea otorgante un pariente suyo, y sin embargo podrá autorizar el instrumento en que sea el otorgante: esto no se explica bien.

El Sr. MOYANO: Ya ha dicho la comisión las razones que ha tenido, y yo creo que es mucho mas clara esta redacción que la del señor Laserna. ¿Señ S. S. que hay muchos individuos que sepan el tercer grado civil y computarlo? Son pocos los que lo saben, al paso que nadie ignora lo que es un sobrino carnal.

Respecto á la indicación del Sr. Miota, por este artículo se ponen dos prohibiciones, una para no autorizar instrumento que se tenga disposición favorable á él, y otra para que no pueda hacerlo tampoco cuando median parientes dentro de los grados contenidos.

El Sr. MONTAÑÉS: No puedo admitir la diferencia que la comisión establece entre los instrumentos que sean favorables ó no: por lo mismo quisiera oír algunas explicaciones sobre este punto. Encuentro tambien en la última parte del artículo una frase que no está bien explicada respecto á los grados que quedan prohibidos. Tampoco encuentro bien explicada la extensión que se hace á todo número de testigos.

El Sr. MOYANO: La comisión cree que con las explicaciones que ha dado ha debido comprender la diferencia que hay entre el notario como autorizante y como otorgante. Pero dice el Sr. Montañés: ¿por qué se le prohíbe al notario que otorgue escrituras en su favor, y se le autoriza para que las otorgue en lo que pueda serle perjudicial? Es muy fácil que un escribano al otorgar una escritura diga que fulano se obliga á darle 20,000 duros: esto, como digo, es fácil. ¿Pero cree el Sr. Montañés que es fácil que el notario diga en una escritura que debe 20,000 duros si no los debe? Por eso prohíbe lo primero y no lo segundo.

En cuanto al segundo párrafo todos los días se dice que tratándose de elevar esta clase á la altura que es debido, no se hace sino poner prohibiciones. La comisión quiere elevar al notariado á la altura que corresponde, y cuando dice que quiere, es menester explicarlo, porque se ha dado lugar á quejas fuera de aquí, y no parece sino que están tan rebajados los escribanos que son gentes despreciables, y que por eso habia necesidad de levantarlos de la clase en que estaban; pero ni la comisión ni el Gobierno han creído esto nunca. Lo que se ha querido decir es que en general no ha estado esa clase á la altura que debe estar por los pocos estudios que se han exigido; pero no por eso se desconoce que en la clase de escribanos ó notarios hay sujetos apreciables en quienes concurren circunstancias muy recomendables: así es que se conocen que por las circunstancias que se fijan será mas fácil encontrar los requisitos necesarios. Pero la comisión ha creído posible que un notario, no obstante las garantías que se exigen, cometa excesos, y la ley ha querido llegar hasta donde puede. Por ejemplo: dice que no puedan ser testigos los oficiales de su oficio, que con arreglo á este sistema se han de tener como aceptantes, porque todos saben que es lo mas comun el valerse el escribano de los de su oficio, y no es fácil que como allegados se nieguen á ser testigos de alguna falsedad.

Por eso se prohíbe que lo sean ni sus criados ni dependientes. Pero dice el Sr. Montañés: ¿qué se gana con eso? Los dependientes, cualquiera que sea el nombre con que aceptan, la ley prohíbe que sean testigos de los instrumentos de su principal; y esto es claro, señores, porque hay escribanos que no ponen nunca por testigos sino á sus dependientes, es decir, que no hay testigos sino estos. Por lo demas, ya se saben los grados que quedan prohibidos, que son los del párrafo anterior.

El Sr. MONTAÑÉS: Yo insistió en mi observación acerca de que lo mismo puede abusar en un instrumento que otorga á su favor, como en contra, y yo digo: ¿y en la escritura que pueda perjudicarlo?

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Es tan clara, tan explícita la explicación dada por el Sr. Moyano que no tengo nada que añadir; pero como todavía hay mucha oposición sobre si ha de haber muchas precauciones ó restricciones, me veo en la precisión de levantarme á combatirla. Yo tengo la convicción de que el Gobierno debe ser como la ley: la ley no lastima á nadie, el Gobierno no debe lastimar tampoco.

Las prohibiciones, las precauciones adoptadas por la legislación no lastiman á nadie; las precauciones expresadas en el Congreso con respecto á determinadas clases ó personas podrían lastimar; pero nunca las tomadas en abstracto. Hay una sociedad, señores, que en el uso de su derecho está rodeada de precauciones legales. ¿Será esto por despreciarla? Es mucha la ilustración de los Sres. Diputados para que dejen de conocer que no.

La Iglesia impone al clero la prohibición de comerciar; en lo civil la legislación está plagada de prohibiciones: igualmente impone prohibición á los representantes del pueblo, la impone hasta á la persona que se sienta en el trono, para la corona misma hay prohibiciones: ¿y es esto rebajar las clases? No, es imponer una prohibición que era necesaria: la so-

ciudad no se compone de ángeles, se compone de hombres: las leyes se hacen para el porvenir, y de aquí el sistema restrictivo de todas las naciones practicado hasta el día. ¿Dónde está ese conato de rebajar á nadie? Señores, quede sentado de una vez para siempre que el sistema de prohibiciones y precauciones tomado a priori está en la índole de la legislación, y que en el día que eso se borrara habría que borrar el código criminal. Quede sentado tambien que esto está en la naturaleza de las cosas, porque los hombres son hombres y lo han de ser siempre, y esto que es un trámite de la razon natural practicado siempre lo tenemos nosotros que practicar porque así lo han hecho los demas hombres.

Se vuelve á leer y es aprobado el artículo 30.

Se da primera lectura á una enmienda al artículo 37 y pasa á la comisión.

Se lee el art. 31 que dice:

Art. 31. Los notarios no podrán autorizar: 1º Los contratos ó compras que intentaren hacer los hijos de familia ó los menores sin licencia de sus padres ó curadores.

2º Los que hicieren al fiado cualesquiera personas mayores ó menores á condición de pagar cuando se casen ó hereden ó sucedan en algun patrimonio ó tengan mas renta ó hacienda.

3º Los instrumentos en que alguno solicite poner bienes en cabeza de otro con daño del Estado ó de tercero.

4º Las escrituras en que personas que gozan del fuero ordinario se propongan someterse á la jurisdicción eclesiástica sobre cosas profanas ó no pertenecientes á la Iglesia.

5º Tampoco podrán ser fiadores, abonadores ó aseguradores de rentas públicas, impuestos y contribuciones, ni de los propios de los pueblos del distrito en que ejercen sus funciones, ni tomarlas en arriendos por sí ó por medio de otra persona.

Se lee una enmienda del Sr. Laserna que dice se supriman los artículos 31 y 32.

El Sr. LASERNA, para apoyarla: Todo lo que se propone en este artículo está ya expresado en los anteriores, y por esta razon lo conceptúo inútil; pero además hay otra cosa que me haria impugnarlo abierta su discusión.

Veo, señores, que en él se establecen doctrinas que no acabo de comprender. Dice el párrafo primero (lo lee). Desde luego se ocurre que mal se podrán verificar estas compras ó contratos, porque no hay que temer el que los hijos de familia y menores puedan comprar no teniendo dinero, y por lo mismo creo que debía buscarse un contrato real en que solo el hijo de familia se obligara, no un contrato en el que precisamente tiene que pedir el dinero. Diré mas: el párrafo primero contiene menos de lo que la comisión ha querido comprender; pues debía haber dicho, para que estuviesen comprendidos en él, tambien los tutores, menores y pupilos.

Lo mismo entiendo en cuanto á la redacción del párrafo segundo en que no habia necesidad de expresar mayores y menores; pero una vez que la comisión ha expresado estos cuatro casos por creerlos acaso los mas importantes, no debía haberse olvidado de las fianzas de las mugeres, y de lo mas interesante aun, de la costumbre que tienen los escribanos públicos de renunciar á nombre de los otorgantes las leyes que los favorecen: por consiguiente el artículo tiene de mas, ó tiene mucho menos de lo que debía tener. Creo por lo tanto que la comisión debía retirarlo ó reformarlo cuando menos.

El Sr. VILLAVERDE: Pido la palabra. El Sr. LASERNA: A virtud de la indicación de la mesa, retiro la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada; pero cuando se pronuncie un discurso que no sea con el objeto de apoyar una enmienda para que se añada algo al artículo que se discute, se entiende que es contra el artículo en cuestión.

El Sr. LASERNA: Desde luego retiro todas las enmiendas que traten de suprimir alguno de los párrafos de ese artículo.

Se lee el artículo. El Sr. PRESIDENTE: Habiendo tenido la bondad el Sr. Laserna de retirar la enmienda en virtud de una indicación de la mesa, su discurso puede considerarse como hecho contra el párrafo: de consiguiente podrá contestar desde luego á él uno de los individuos de la comisión que tienen pedida la palabra.

El Sr. VILLAVERDE: Dice el Sr. Laserna que uno de los párrafos de este artículo que ha combatido está comprendido en el artículo que dispone no puedan hacerse escrituras de ninguna clase sino por personas que sean capaces de obligarse; pero dice el Sr. Laserna que el artículo de que ha tratado exige capacidad en los otorgantes y competencia por parte del escribano para el otorgamiento. Los menores por el solo hecho de serlo no pueden otorgar ninguna escritura; pero la comisión pone esto en el párrafo por la prohibición general á todos los menores de no poder otorgar ningún documento sin consentimiento de sus padres ó curadores, bajo la pena de privación de oficio al notario que lo autorizase; y la comisión opina que esto subsista, y para ello lo ha puesto en el párrafo. Las demas prohibiciones no están comprendidas en este artículo porque se refiere á los mayores de edad, y solo comprende de la que habla alguno de los párrafos siguientes.

Los hijos de familia que viven lejos de la residencia de sus padres pueden muy bien, negando su edad y estado, hacer negocios contra derecho, por lo que esto se procura evitar en el dictamen. Por lo demas la comisión, al hacer una ley especial para el notariado, ha querido consignar todos los casos de prohibición general que tienen marcada pena de prohibición de oficio.

Acercas de la palabra de curadores dice el Sr. Laserna que en esta se comprende fácilmente la de tutor, como tambien se usa de la palabra menores por no ser fácil que los que no han llegado á la pubertad, y á quien las leyes llaman pupilos, hagan contratos; y la comisión, al obrar así, ha querido conservar las palabras de la ley.

Tambien tiene duda S. S. sobre el significado de la palabra fiadores, asegurado y abonado diciendo que pertenecen al artículo que habla de incapacidades; pero el Sr. Laserna advertirá que aqui se quiere evitar el que respondan por otro, y que por estas prohibiciones incurrir en la pena de pérdida de oficio, cuando en el otro artículo solo se habla de la prohibición por los que no se incurrir en responsabilidad.

La comisión no ignora que hay otras prohi-

biciones, tales como la de la muger y los labradores; pero á esto dirá la comisión que respecto á la muger y los labradores, hay infinitas excepciones en que pueden obligarse sin incurrir el escribano en pena alguna al autorizar la renuncia de sus privilegios. Así pues la comisión no ha querido comprender mas prohibiciones que las generales, sin que por esto excluya el que otra ley imponga nuevas penas para los actos que se crea conveniente.

El Sr. LASERNA: He dicho que estas prohibiciones estaban comprendidas en el artículo que habla de incompatibilidades, pues en efecto un menor no puede contratar. No insistiré mas sobre la palabra pupilo, pero sí sobre la de tutor, porque la ley hace distinción entre ambos.

Ha dicho el Sr. Villaverde que no se han mencionado otras prohibiciones por suponerlas modificadas por las leyes: así es; pero tambien hay alguna excepción al tratarse de los menores.

El Sr. VALBUENA: Cuando pedí la palabra fue para hacer algunas observaciones sobre los párrafos 3º y 5º de este artículo; pero he oído decir al Sr. Villaverde que el 3º se refiere á las cosas que pueden degradar al notario.

El Sr. VILLAVERDE: Yo no he dicho de degradar.

El Sr. VALBUENA: O rebajar. El Sr. VILLAVERDE: Tampoco he usado de esa palabra.

El Sr. VALBUENA: A lo menos es lo que yo he oído.

El párrafo 5º dice que el notario no podrá ser asegurador, fiador ó abonador de otro, y yo no alcanzo la razon de esta prohibición, ni creo que esta tenga que ver con el objeto de la ley al prohibir ciertos actos á los notarios. En el párrafo 3º se habla de la prohibición de otorgar aquellos instrumentos en que se ponga en cabeza de otros: yo desearia que la comisión se sirviera explicar lo que esto significa, y qué clase de escritura es esta.

El Sr. VILLAVERDE: Decía el Sr. Valbuena que yo habia hablado de cosas que rebajan la clase del notario, y yo no he dicho mas sino que se trataba de aquellas que no rebajaban en manera alguna al notario y de las que dice el art. 5º que se corrigan por las juntas de notarios; pero la comisión entendia que las de este artículo no podian compararse con las otras, porque estas tienen impuesta por la ley la privación de oficio.

Dice S. S. que cuál es la significación del párrafo que habla de instrumentos en cabeza de otro, cosa que yo no podia esperar desde lugar á duda alguna. El Sr. Valbuena que es un versado en esto sabrá que hay personas obligadas á la hacienda ó á un tercero que con objeto de defraudarlos ponen sus bienes en cabeza de otro para hacer ilusoria cualquiera ejecución contra ellos. Este es el objeto del artículo en este punto.

El Sr. VALBUENA: Ya he dicho que no comprendo la prohibición del párrafo 5º; pero volviendo al 3º diré que lo que podrá suceder es que dos se convengan en hacer un contrato simulado y lo verifiquen sin que el notario pueda saber si es ó no deudor alguno de los otorgantes, y por lo tanto no puede imponerse pena alguna al notario.

El Sr. VILLAVERDE: Claro es que si nada sabe el notario no tiene responsabilidad: el párrafo habla de cuando lo sepa, porque medios hay en las leyes para ello.

El Sr. VALBUENA: Yo rogaria á la comisión que la prohibición del párrafo 5º se extendiese solamente en los contratos prohibidos.

El Sr. VILLAVERDE: Yo no he dicho ni la comisión tampoco que no podrán serlo en los contratos que los notarios autoricen, sino que á los notarios se les prohíbe el ser fiadores, abonadores y aseguradores, cuya prohibición es sumamente oportuna.

El Sr. MIOTA: Me opongo al párrafo primero del artículo que se discute, porque niega á los hijos de familia mayores de 25 años la facultad que tienen para contraer obligaciones. Tambien me parece mal que en el párrafo tercero se hable de los instrumentos en que alguno solicite, porque en las escrituras no se solicita nunca nada.

El Sr. VILLAVERDE: El párrafo primero de este artículo no hace mas que establecer una prohibición que las leyes fijan actualmente.

En cuanto á la palabra solicitar debo decir al Sr. Miota que no se emplea porque los contratantes hayan de pedir nada, sino porque habiendo usado antes de los verbos intentar y hacer, para no repetirlos se usó de esta voz.

El Sr. GASCO: Insisto en lo que ha manifestado el Sr. Miota. Por el primer párrafo de este artículo se niega á los hijos de familia, mayores de 25 años, la facultad que tienen por las Cortes para contratar, y por lo tanto debe suprimirse.

El Sr. MOYANO: Señores, es preciso partir del principio de que los hijos de familia, sea cualquiera la edad que tengan, no salen nunca de la patria potestad ni pueden contratar ni hacer nada por sí mismos sin una autorización especial. Prueba de esto es que las leyes dicen que podrán casarse sin el permiso de sus padres cuando hayan cumplido 25 años, dando á entender claramente que solo podrán hacer esto. Ahora bien: si no pueden contratar los hijos de familia ¿qué facultad les quita el párrafo primero de este artículo? Ninguna, señores, y por lo tanto la comisión cree que no está en el caso el suprimirle.

El Sr. GASCO: No me puedo conformar con ciertas doctrinas que aqui se sostienen contra el texto literal de nuestras leyes. Los hijos de familia tienen la libre administración del peculio castrense y casi castrense: pueden disponer de él á su albedrío contratando lo que tengan por conveniente. Esto no lo puede negar nadie, y siendo cierto, lo es tambien que se les niega por el párrafo primero del artículo.

El Sr. MOYANO: Es verdad que los hijos de familia pueden disponer á su arbitrio del peculio castrense y casi castrense; pero esa no es mas que una excepción que no destruye la regla general.

Leído nuevamente el artículo, es aprobado.

Se lee el siguiente:

Art. 32. Ningun notario podrá autorizar instrumento que contenga alguna disposición en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente ó afin suyo en línea recta, en cualquier grado, ni en la colateral hasta el de tio ó sobrino carnal inclusive.

Tampoco podrán asistir como testigos á este otorgamiento los oficiales, criados ó depen-

dientes del notario, ni los parientes de este ó de las partes en los grados que quedan prohibidos.

El Sr. LASERNA: Como tenía presentada una enmienda á este artículo, no creo que debo excusarme de decir sobre él algunas palabras. Aquí se fija una prohibición extensiva á personas que no ejercen el oficio de notarios, y esto es objeto de las leyes comunes.

El Sr. VILLAVARDE: La comision, al extender este artículo, no ha hecho mas que seguir en un todo nuestra legislación vigente, y por lo tanto espera que el Congreso se servirá aprobarle.

Vuelto á leer el artículo, es aprobado. Se aprueba tambien sin discusión el 33, concebido en estos términos:

Los notarios pondrán de manifiesto en sus escritorios ó despachos un estado que comprenda el nombre, apellido, profesion y vecindad de las personas que en el distrito de su residencia estuvieren impedidas de administrar sus bienes, en virtud de providencia judicial que les haya sido comunicada, y si no lo hicieron serán responsables de los daños y perjuicios que por su descuido experimenten los particulares.

Se lee el siguiente:

Art. 34. Los notarios públicos asentarán literalmente los actos y contratos que pasaren ante ellos en su registro ó protocolo, llevándole en forma de libro encuadrado de pliego de papel entero y del sello correspondiente, y extendidos y colocados los instrumentos por el orden cronológico de sus fechas puestas de letra y no por guarismo, y unidos á cada escritura los documentos ó diligencias que hagan parte sustancial de esta y se requieran para su otorgamiento.

El Sr. ESCUDERO: Proponiéndose este artículo evitar las alteraciones que puedan hacerse en los documentos que obran en los protocolos, debería resolverse que las escrituras en vez de irse copiando á pliegos sueltos se trasladasen en cuadernillos. Facilmente convenceré al Congreso de la gran diferencia que hay entre una y otra cosa.

Supongamos que otorgada una escritura que consta de dos pliegos se traslada al libro. En el primer pliego estan las bases esenciales del contrato, si es de préstamo se determina en él la cantidad recibida, por ejemplo 20,000 duros. Para que aparezca que se han prestado 40,000 solo es preciso que se vuelva á copiar el primer pliego por el mismo amanuense, y como en el segundo estan las firmas de los testigos, no hay tribunal en el mundo que pueda declarar nulo si no se presenta en contra de él una de esas grandes pruebas que raras veces pueden alegarse. Llevándose los libros por cuadernillo no es dable hacer ese fraude, porque se necesita falsificar al mismo tiempo el otro documento que está copiado en el mismo pliego.

Yo supongo que se enmienda cualquiera pliego, el cuarto por ejemplo. En este caso supongo asimismo que el documento empieza en la página 8ª del cuadernillo. Para hacer la falsificación es necesario romper el pliego, en cuyo caso desaparecen las páginas 7ª, 8ª, 43ª y 44ª con los instrumentos en ellas existentes, siendo por tanto preciso falsificar las firmas de estos mismos documentos. Vea pues el Congreso lo difícil que es falsificar el protocolo llevándose, según propongo, en cuadernillos, y lo fácil que es llevándose en pliegos sueltos como pretende la comision.

Creo, señores, que mi método no ofrece dificultad alguna, ni da lugar á falsificaciones como el de la comision: por tanto espero que esta lo adopte.

Voy á hacer otra observacion respecto á la obligacion de llevar el protocolo en papel del sello correspondiente. Sabido es que en las provincias Vascongadas tienen el privilegio de no usar del papel sellado, y por este artículo, en que no se hace excepcion alguna, parece se les obliga á que tambien lo usen. Así pues creo que debiera decirse que los notarios lleven el protocolo en papel correspondiente, suprimiendo las palabras del sello.

El Sr. VILLAVARDE, de la comision: Siendo que el Sr. Escudero se haya valido de un caso dado para probar lo fácil que será falsificar una parte de un protocolo estando este en pliegos sueltos. Pero tambien me extraña mucho mas que S. S. haya creído podia estudiarse un medio de evitar las falsificaciones, el de llevar los protocolos en cuadernillos de diez pliegos corridos por el centro. Señores, yo creo que de todos modos podrá haber un caso de falsificación. Si la comision hubiese creído que con el método propuesto por el Sr. Escudero podia evitarse toda falsificación, hubiera adoptado el proyecto del Gobierno, en el que se proponia lo mismo que S. S. ha indicado. La comision figurará desde luego un caso de pliegos unidos en cuadernillos, en que pueda falsificarse un documento sin tocar á las demas partes.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, el Gobierno que habia propuesto en su proyecto la formacion material de los protocolos á pliego metido, ha transigido con la comision, porque este era punto en que podia transigir; digo que era punto en que podia transigir, porque basta notar que desde tiempo inmemorial viene observada la práctica de hacerlo de una manera y de otra, y que ha habido fraudes y suplantaciones en uno y en otro concepto. ¿Y por qué? Porque la malicia del hombre va mas allá de todo lo que puede escribirse. La comision expuso, en una de las sesiones habidas, tales razones que el Gobierno, especialmente el Ministro que está hablando que tiene conocimientos materiales de lo que son protocolos, creyó que debía acceder á lo que la comision opinaba.

En efecto, uno de los inconvenientes de llevar los protocolos en pliego metido, es la protocolizacion de documentos que pueden abultar tanto como el protocolo entero; ¿y cómo colocar esto en pliegos metidos? Seria una deformidad, mas que esto, una monstruosidad. Por esto el Gobierno convino con lo dicho por la comision de establecer que los protocolos se lleven á pliego cosido. Se indicó ademas entonces por algun Diputado que seria presentada una enmienda con la misma tendencia, fundándose en un hecho digno de consideracion.

Todos saben que por nuestra legislación está prohibido que los protocolos salgan de los estudios de los escribanos para impedir el no comprometer los intereses de muchas familias; pero hay una resolusion del Consejo Real autorizando la salida de los protocolos del estudio cuando haya que llevarlos á los tribunales: mas en estos casos no irá sino la parte á que se refiere el litigio, no todo el protocolo

seis leguas de la cabeza de distrito en donde se halla su estudio, ¿qué se hará? ¿Irá con el protocolo bajo el brazo hasta la cama del enfermo otorgante á otorgar el notario en hoja suelta el testamento contra lo prevenido en la ley? ¿Llevará el protocolo? ¿Y si al volver á la cabeza de distrito sucede, que tambien es fácil, que al notario se le caiga el protocolo, se le extravie ó se lo roben, ó se moje inutilizándose al pasar un puerto en tiempo de lluvias?

Si todo esto es posible que suceda, si el protocolo puede inutilizarse, ¿no será preferible, como propone la comision, que el protocolo sea formado por cuadernillos de papel cosidos que por pliegos metidos? Sino hubiera ninguna otra razon mas que la expuesta, seria bastante en el ánimo de la comision para no variar su artículo; es decir, para proponer que la formacion del protocolo sea por medio de pliegos cosidos.

Pero hay mas todavía. Suponiendo que el protocolo se forme por pliegos cosidos, ¿qué espacio dejará el notario entre un instrumento y otro? Si hay que extender una carta de pago, por ejemplo, sin saber en los términos que será concebida, ni cuánto papel ha de ocupar; si no sabe el notario despues de librada la copia original, ó sea la primera copia de un contrato, cuántas copias mas ha de dar despues, ¿qué espacio, repito, deberá dejar entre instrumento é instrumento? No puede calcularlo, es imposible.

Y no sirve, como dice el Sr. Escudero, tratar de que vaya á hacerse un libro bonito, sino que de lo que se trata es de asegurar el protocolo contra las falsedades; y si ni lo que propone la comision, ni lo que propone el señor Escudero impide absolutamente el fraude ó que pueda cometerse una falsedad, la prudencia aconseja adoptar entre estos dos medios el que parezca mejor; y este es el que contiene el artículo.

Si el protocolo se formase á pliego cosido, cuando ocurre otorgar un contrato para el cual tienen que preceder ciertas diligencias judiciales, como por ejemplo la venta de bienes de menores, para la cual es preciso hacer una informacion, fijar edictos &c., diligencias que forman un expediente que debe insertarse en los traslados de la escritura, cuando esto ocurra, pregunto, ¿cómo se coloca en el protocolo? ¿No será mas fácilmente hecho llevando el protocolo á pliego metido que á pliego cosido? No creo que pueda haber duda acerca de esto.

Otra observacion de diversa índole la he hecho el Sr. Escudero. Ha dicho que á qué hablar en este artículo de papel sellado cuando hay provincias en donde no conocen el papel sellado. La comision, señores, ha dicho solamente en el artículo que se use del papel correspondiente del sello correspondiente y nada mas, lo cual significa que la comision, mientras la ley de timbre no se varíe, respeta lo existente. En aquellas provincias en donde no haya papel sellado, no tienen obligacion de usar del sello tercero ni del cuarto, sino que los notarios allí usarán el papel acostumbrado.

Concluyo manifestando que la comision no forma empeño en sostener este artículo tal como está, toda vez que se demuestre que hay otro medio, distinto del que él comprende, para salvar completamente de falsedades los protocolos.

Ya se formen estos como propuso el Gobierno en su proyecto, ya como propone la comision, no se puede evitar, absolutamente hablando, las falsificaciones en los protocolos, en cuyo caso ha optado por el medio que expresa el artículo en cuestion, como el que ofrece menos riesgos contra la seguridad del protocolo, y por tanto espero que el Congreso se servirá aprobarlo.

El Sr. ESCUDERO: El riesgo que ha encausado el Sr. Villaverde que correria un protocolo caso de llevarle el notario á otorgar un testamento á cinco ó seis leguas, está reducido á un cuadernillo de papel, puesto que los protocolos no se encuadernan hasta finado el año, no seria un tomo en folio, sino cuatro ó cinco pliegos de papel.

Respecto al papel sellado yo indiqué que podria entenderse lo mismo que en las demas provincias en las Vascongadas, y podria dar lugar á dudas respecto á si los escribanos deberian llevar sus protocolos en papel sellado, por lo cual yo creo que bastaba decir que llevarian los protocolos en papel correspondiente.

El Sr. VILLAVARDE: Supongo que no sea el protocolo en un tomo en folio, y lo que lleve el notario á otorgar el testamento á cinco ó seis leguas no sea mas que un cuadernillo de papel; y si en esos cinco pliegos hay grandes intereses en algun contrato, ¿á qué exponerlos á los riesgos indicados? La comision insiste pues en que los protocolos se formen á pliegos cosidos.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, el Gobierno que habia propuesto en su proyecto la formacion material de los protocolos á pliego metido, ha transigido con la comision, porque este era punto en que podia transigir; digo que era punto en que podia transigir, porque basta notar que desde tiempo inmemorial viene observada la práctica de hacerlo de una manera y de otra, y que ha habido fraudes y suplantaciones en uno y en otro concepto. ¿Y por qué? Porque la malicia del hombre va mas allá de todo lo que puede escribirse. La comision expuso, en una de las sesiones habidas, tales razones que el Gobierno, especialmente el Ministro que está hablando que tiene conocimientos materiales de lo que son protocolos, creyó que debía acceder á lo que la comision opinaba.

En efecto, uno de los inconvenientes de llevar los protocolos en pliego metido, es la protocolizacion de documentos que pueden abultar tanto como el protocolo entero; ¿y cómo colocar esto en pliegos metidos? Seria una deformidad, mas que esto, una monstruosidad. Por esto el Gobierno convino con lo dicho por la comision de establecer que los protocolos se lleven á pliego cosido. Se indicó ademas entonces por algun Diputado que seria presentada una enmienda con la misma tendencia, fundándose en un hecho digno de consideracion.

Todos saben que por nuestra legislación está prohibido que los protocolos salgan de los estudios de los escribanos para impedir el no comprometer los intereses de muchas familias; pero hay una resolusion del Consejo Real autorizando la salida de los protocolos del estudio cuando haya que llevarlos á los tribunales: mas en estos casos no irá sino la parte á que se refiere el litigio, no todo el protocolo

entero. Pues bien, esto no podria hacerse cuando el protocolo se llevase ó tomase á pliego metido, sino á pliego cosido.

Me he levantado á hacer estas explicaciones para tranquilizar la conciencia de los señores Diputados respecto á la exposicion que puede haber de falsedad en los protocolos, ya se formen de una manera, ya de otra. Y, señores, como pudiera haber alguno que dijera: «Mal hecho haber autorizado que el Consejo Real pueda avocar á sí los protocolos,» me anticiparé contestando que no es esta la ocasion oportuna de dilucidar este punto: sin embargo, indicaré aunque de paso que tales razones puede haber para que no sea en el oficio del notario en donde el tribunal quiera ó juzgue conveniente examinar el protocolo, que no seré yo el que diga que está mal hecho lo hecho por el Consejo Real.

Hay casos en que es indispensable la instruccion, en que solo por medio de los ojos llega al alma el convencimiento de la verdad de ciertos hechos. Y cuando se disputa la validez de un instrumento público, solo por medio de la vista es como puede calcularse la verdad del hecho, si hay ó no suplantacion de letra; solo por medio de la vista puede calcularse si tal tinta es igual á tal otra, porque naturalmente lo sea, ó por efecto de los reactivos.

Creo pues que sin dificultad de ningun género, y sin riesgo, puede votarse el artículo que se discute como bueno por las razones expuestas, y voy á ser mas franco: me he levantado á hacer estas explicaciones por el riesgo de que vaya á dejarse de votar este artículo si no le votan los señores Diputados de enfrente.

(Los bancos de la mayoría estan abandonados.)

Antes de concluir creo oportuno hacer una declaracion. Se ha hablado de papel sellado y de las provincias Vascongadas. El Gobierno dice solemnemente que no ha pasado por su imaginacion ni remotamente tocar á la ley de Cortes de 25 de Noviembre de 1838, reconociendo los fueros de aquellas provincias; el Gobierno se ha propuesto respetar el statu quo de aquellas provincias. No creo necesario decir mas respecto á esto, y bastará la seguridad que el Gobierno acaba de dar.

Sin mas discusion se consulta al Congreso sobre el artículo en cuestion, y declara haber lugar á votar y queda aprobado.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion.

El Congreso concede tres meses de licencia al Sr. Fernandez Negrete.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana. Continuacion de la discusion pendiente. Levántase la sesion.

Eran las seis menos cuatro.

## MADRID 26 DE ENERO.

El sábado último á hora muy avanzada de la noche trataron unos ladrones de robar el cuarto principal de la calle de la Magdalena, núm. 36, subiendo al balcón por la escalera del sereno que estaba arrimada á un farol del teatro de Variedades. Afortunadamente no lograron su intento, pues con una buena paliza que recibieron en el acto fueron conducidos á la cárcel por los serenos.

—Tenemos entendido que no es cierta la noticia de que hayan muerto los generales Isidro y Capaz.

—El dia 23 falleció en esta corte el Sr. Caldera, vicario que fue de Madrid en tiempo de los Sres. Vallejo y Gollanguer.

—El domingo se reunieron ante el Sr. Jefe político de Madrid los individuos que componen la junta de sanidad del reino, acompañados de otros varios médicos y cirujanos distinguidos de esta corte. El Sr. Jefe político, á excitacion del cual se verificaba la junta, consultó á todos si convenia adoptar algunas medidas extraordinarias en favor del vecindario, toda vez que á consecuencia de la sequedad del tiempo y el excesivo número de personas atacadas de la gripe es grande la conservacion que reina. Hecha esta proposicion, y discutida con el mayor tino y prudencia, se acordó examinar primeramente todos los datos que habia para saber con exactitud el número de defunciones diarias y resolver despues en consecuencia.

Practicada esta operacion con vista de los partes que se reciben de las parroquias, resultó que por término medio no mueren en cada una mas que cuatro individuos diariamente, ó 64 en todo Madrid, los cuales componen, con los 26 que se calculan fallecen por dia en los hospitales, un total de 90.

Como se ve, este número está muy lejos de ser excesivo, atendida por una parte la poblacion y el considerable aumento que de poco tiempo á esta parte ha tenido, y por otra el estado atmosférico, la enfermedad reinante y los estragos que causan siempre los rigores del invierno en las personas achacosas ó afectadas de ciertas dolencias.

En vista pues de estas razones se acordó por unanimidad suspender como intempestiva é infundada toda providencia extraordinaria, y hacerlo así presente al público á fin de tranquilizar los ánimos.

Por nuestra parte tenemos una verdadera satisfacion en dar esta noticia, que no dudamos contribuirá á disipar con el objeto de la alarma que iba cundiendo principalmente entre las señoras y demas personas aprensivas.

—De los partes remitidos por la intervencion principal de arbitrios municipales resulta que han entrado en el dia de anteyar por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se expresan:

4,491 fanegas de trigo.  
345 de harina de id.  
7,786 libras de pan cocido.  
38 carros de carbon.  
30 cargas de id. en caballerías mayores.  
48 en caballerías menores.  
66 vacas, que componen 23,379 libras de peso.  
467 carneros, que hacen 40,919 libras.  
84 cerdos y 6 canales.

—Bajo el pretexto de ver el cuarto introdujéronse ayer mañana en la casa de huéspedes, sita en la calle de la Cabeza, núm. 20, cuarto segundo dos jóvenes, los cuales, arrojándose

repentinamente sobre la dueña cuando esta inocente les enseñaba la habitacion, la introdujeron un pañuelo grande en la boca, echándola encima dos colchones, y hubieron robado la casa si la pronta concurrencia de los vecinos que alarmados con el ruido que causó la caída de la infeliz muger acudieron, aunque no tan oportunamente que no hubieran huído los ladrones.

—Anteanoche ha sido robado de la manera siguiente un caballero llegado poco ha de provincia:

Anteayer por la mañana recibí un billete concebido en estos términos:

«Mi querido N.: Esta noche á las ocho irá á verte á casa una persona que te dirá dónde podrás verme.

La que te ama.—Isabel.»

A la hora señalada pareció la persona indicada, y le dijo al caballero: «Me ha dicho mi señorita que vaya V. esta noche á las nueve á la fonda nueva de la Fuente Castellana, y que allí la verá V.»

Aunque le extrañó al principio el lugar de la cita, encaminóse el caballero hacia él, y recordando que alguna vez al salir del Hipódromo habia seguido hasta aquel mismo sitio á su amada, cobró aliento, que aliento y amor eran necesarios para emprender la jornada en noche tan fria; y apretando el paso se vió trasladado en breve tiempo desde la calle de Jacometrezo á los primeros tejares que hay á la izquierda del camido saliendo por la puerta de Santa Bárbara. Detúvose allí un poco, y hasta estuvo por volver pies atrás al escuchar algun rumor y movimiento de personas; mas siguió luego adelante con la codicia que llevaba, y llegado á la fonda con ánimo ufano, principió á mirar, y ninguna señal vió de que hubiese gente dentro. Llamó tambien y no le respondieron. en tal estado, y no juzgando prudente volverse por el mismo camino, tomó el de Revoletos, no sin gran recelo, por parecerle que alguien le seguia; y apenas pasó de la fuente del Anade, fue acometido de dos hombres que con toda diligencia le quitaron una magnífica capota que llevaba, y desaparecieron como por encanto. A las voces que dió el caballero así robado, acudió, aunque tarde, algun guarda, que le dijo que los ladrones habian saltado por las tapias contiguas, y que seria inútil todo paso que se diese en su seguimiento, atendido lo que habia sucedido otras veces en igualdad de circunstancias. Hubo de conformarse el caballero con las razones del guarda, y llegado á su casa echó de menos un reloj de French y una onza en varias monedas con que habia salido de ella dos horas antes. En cuanto al billete que habia recibido era traza de los ladrones.

## BOLETIN TEATRAL.

Leemos en un periódico de Madrid: Dícese que en el teatro del Instituto habrá compañía para el próximo año cómico, y que el teatro del Museo va á ser derribado, levantándose allí un gran coliseo con cuantas comodidades pueden apetecerse.

—Los maestros compositores españoles estan decididos á pedir el teatro de la Cruz en el próximo año cómico para poner en escena óperas españolas.

—El Sr. Capó, primer actor de carácter jocoso de Variedades, ha sido ajustado de primer gracioso para el teatro de Santa Cruz de Barcelona. El público barcelonés no podrá menos de recibirle con las merecidas pruebas de aceptación que lo ha hecho el público madrileño.

—Todas las noches en el teatro del Príncipe pide el público entusiasmado la salida de la eminente actriz Doña Matilde Diez á la escena despues del cuarto acto de *Mauricio el republicano*, en el que se ostenta tan patética y tan sublime.—En el acto quinto no produce menos efecto, siendo aplaudida con frenesí.—El Sr. Romea caracteriza de una manera admirable el simpático personaje de Lorin.

—Nos escriben de Valencia que estan haciendo furor las óperas *Atila* y el *Barbero*, y en una y otra nuestros cantantes españoles, principalmente el Sr. Becerra en D. Basilio, se ostenta inteligente y profundo, pudiendo asegurar que muy pronto será uno de nuestros mejores cantantes.

—Leemos en un periódico de Cádiz: BORRASCAS DEL CORAZON.—Añoche se puso en escena en el teatro Principal esta comedia del acreditado poeta el Sr. Rubi. La ejecucion fue esmerada, resaltando la Sra. Toral. Numerosos aplausos resonaron mientras se representaba; y terminada la representacion fueron llamados los actores á las tablas, en donde recibieron nuevos y repetidos bravos y palmadas.

—LAVATER.—Con este título se ha estrenado un *vaudeville* en el teatro del Gimnasio de Paris, obra de MM. Dumañoir y Clairville. Su éxito ha sido mediano.

—HORTENSIA DE BLANGY.—Hé aquí el nombre del último drama de Federico Soulié, estrenado con grande aceptación en el *Ambigu Cómico* de Paris. Los periódicos hacen grandes elogios de esta composicion póstuma del malogrado poeta, en cuyo desempeño se han distinguido mucho la actriz Mme. Guyon y el actor Montdidien.

## BOLETIN RELIGIOSO DE MADRID.

HOY 26 DE ENERO.—SAN POLICARPO, OBISPO Y MARTIR.

Segun San Ireneo, este Santo, no solo fue enseñado por los apóstoles y conversó con muchos que habian conocido en vida á Jesucristo, sino que los mismos apóstoles le eligieron por obispo de Smirna, en Asia. Enseñó siempre aquella misma doctrina que habia aprendido de los apóstoles, la que enseña la Iglesia y la única verdadera. Todas las iglesias del Asia, y todos los que hasta ahora han sido sucesores de Policarpo en la silla episcopal, dan testimonio de que fue inviolable predicador de la verdad.

Fue discípulo muy amado de San Juan Evangelista; pero despues de muerto este, conservó de tal modo sus máximas que pa-

rece hablaba su mismo Santo maestro por boca del Santo, y muchos aseguran que los elogios que dió al ángel en su apocalipsi eran directamente á San Policarpo.

A los 80 años pasó á Roma nuestro Santo á consultar con el Papa San Aniceto algunos puntos, y fue útilísima esta mansion para confundir con su presencia á los hereges y fortalecer á los fieles que ya titubeaban. Un dia halló en la calle al herejia Marcion, el cual preguntó al Santo si le conocia, y este le respondió: «Ya te conozco y ya sé que eres el hijo primogénito de Satanás.»

Vuelto al Asia fue su iglesia de Smirna el principal teatro de la persecucion del cristianismo. El procónsul Cuadrato dió principio á ella mandando echar á las fieras 12 cristianos; y como nuestro Santo infundia en todos el desprecio de la muerte, irritado el pueblo pidió que muriese Policarpo. Habiéndose retirado, á instancias de los fieles, á una casa de campo, tres dias antes de prenderle, tuvo una vision, en la cual le pareció que ardia la almohada sobre que reclinaba su cabeza, y así profetizó seria quemado vivo.

Fue preso y conducido ante la presencia del procónsul Marcion, el cual trató de seducirle para que renegase de Jesucristo, y no habiéndolo conseguido volvió á intimidarle que, si no obedecia, le echaria á las fieras; y oyendo esto el pueblo, que ni temia al acero, ni al fuego, solicitó á voces se le quemara vivo. Así se quiso ejecutar; pero arrojado Policarpo entre las llamas, halló en ellas el respeto que faltaba á los gentiles, los que le atravesaron con una espada el cuerpo, y la sangre apagó la hoguera inútilmente encendida. Ocurrió su glorioso martirio el año 160.

## SANTA PAULA, VIUDA ROMANA.

Fue de nobilísimo linaje, y mucho mas noble por su santidad: se casó con un caballero romano descendiente de la ilustre familia de Julio César, de cuyo matrimonio tuvo cuatro hijas. Despues de muerto su marido, repartió su hacienda entre los pobres, dejó á Roma por Belen, y trocó los palacios por una humilde casita. Tuvo la dicha de tener por huéspedes á San Epifanio, obispo de Salamina, y á San Paulino, que lo era de Antioquia, y con la santa conversacion de estos dos venerables prelados y con la de San Gerónimo se encendió tanto en amor de Dios que pasó á Jerusalem, venciendo el cariño de los hijos con el del Señor. Estuvo en la cueva donde nació el Redentor, y vió con los ojos de la fe al niño Jesus recién nacido. Visitó los santos lugares, fundó muchos monasterios é hizo una santa y ejemplar vida. Últimamente falleció en este dia año de 404.

Nota. Se reza de esta misma Santa, á quien hoy la Iglesia celebra con rito semidoble y ornamento blanco.

## FUNCIONES DE IGLESIA.

En la de religiosas gerónimas de la Concepcion estará el jubileo circular de cuarenta horas á su santa madre y fundadora, á la que se festejará con misa cantada y panegirico que hará el Sr. D. Juan Muñoz, monge exclaustro de la misma órden. Por la tarde se reservará solemnemente al Santísimo Sacramento.

En la de monjas de la Carbonera tambien se celebrará por mañana y tarde.

En la de San Isidro el Real prosigue el coro por la mañana á las nueve y por la tarde á las tres.

Solemne novena á nuestra Señora de la Paz.

Será el dia segundo de su celebracion en la de Santa Cruz, donde se hará por la tarde, siendo, como dijimos ayer: predicará D. Julian Arranz.

## Ejercicios semanales.

En la capilla de la Escuela de Maria y bóveda de San Ginés se practicará en la forma acostumbrada, en aquella por la tarde, y en esta por la noche.

## BOLETA DE MADRID.

Cotizacion del dia 25 de Enero á las tres de la tarde.

## EFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 100, 27 7/16, 9/16 y 27 1/2 á 50 d. f. ó vol: 27 1/2 á 28 d. f. ó vol. á prima de 1/2 por 100.

## CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 47-95.  
Paris id., 5-10.  
Alicante, 4 b.  
Barcelona á ps. fs., 1 7/8 id.  
Bilbao, 4 din. b.  
Cádiz, 1 5/8 id. id.  
Coruña, 1/2 b.  
Granada, 1/4 id.  
Málaga, 1 1/4 id.  
Santander, 1/2 din. b.  
Santiago, par.  
Sevilla, 4 1/2 b.  
Valencia, 4 din. b.  
Zaragoza, 1/2 id. id.  
Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*Mauricio el republicano*, drama nuevo en seis cuadros.—*Boleras á doce*.—*De casta le viene al galgo*, juguete cómico, nuevo, en un acto, de costumbres andaluzas.

INSTITUTO. A las siete y media de la noche.—*Un verdadero hombre de bien*, comedia en tres actos.—*El corazon de un bandido*.—Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.